



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

AL3452-2024

Radicación n.º 83480

Acta 16

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Corte la solicitud de corrección presentada por el apoderado de **ELVIRA RAQUEL CASTILLA DE CUETO** frente a la sentencia CSJ SL235-2023, dentro del asunto seguido en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP.**

I. ANTECEDENTES

En la petición referida se alega que esta Corporación estableció la mesada para el año 2006 en \$1.853.916, suma inferior a cinco SMLMV, por lo que el reajuste para el año 2007 debió serlo en el 15 %. Así que para tal anualidad esta Sala fijó por concepto de «*valor de mayor valor empleador incrementado*» \$1.899.893, pero debió ser de \$2.132.003, generando efectos en la totalidad de la liquidación de las siguientes mesadas (f.º 78 a 80, cuaderno de la Corte).

De tal escrito se corrió traslado por secretaria (f.º 81, *ib.*) al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. ESP – FONECA, quien se opuso, alegando que: *i)* el cálculo fue aprobado por la sentencia; *ii)* el ajuste del 15 % hecho en el «2016» permite obtener el mismo resultado y, *iii)* si la primera determinación matemática se efectuó con el pertinente reajuste, las demás aplicaciones de porcentaje, se encuentran correctas (f.º 84, *ib.*).

Efectuado lo anterior, se procede a resolver la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

Importa recordar que de cara a lo dispuesto en el precepto 286 del CGP, aplicable a los procesos laborales por el principio de integración normativa del artículo 145 del CPTSS, una sentencia *«en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto»*; así como también, es posible rectificar los yerros *«[...] por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»*.

En cuanto al yerro aritmético, se indicó en la providencia CSJ AL510-2022, que recordó la sentencia CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 30580, que es *«aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador»* sin que pueda implicar

«la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, la inclusión de una suma que alteraría la fórmula que sirvió de referente a la Corte por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucraría es un nuevo razonamiento jurídico que se torna abiertamente extemporáneo».

Pues bien, al aplicar dicha normativa al *sub examine*, la Sala observa que se incurrió en una equivocación involuntaria a la hora de llevar a cabo la liquidación correspondiente y tomar la base para efectuar el reajuste referido, por lo siguiente:

Al utilizar el incremento del 15 % de que trata la Ley 4^a de 1976 a la mesada del año 2006 por valor verdadero de \$1.041.575, arroja un aumento de \$156.236, que sumados integran una cifra de \$1.197.811, menor a cinco SMLMV para el 2006, que equivalían a \$2.040.000. Así que, al emplear las pautas fijadas en la sentencia CSJ SL235-2023, se da continuidad a la liquidación de la siguiente manera:

Pensiones de jubilación, de vejez y mayor valor - Causante PEDRO LUIS CUETO CASTILLO				Sustitución pensional, pensión de sobrevivientes y mayor valor - Beneficiaria ELVIA CASTILLO		
FECHAS		JUBILACIÓN ELECTRICARIBE	PENSIÓN DE VEJEZ - ISS	MAYOR VR A CARGO DE LA EMPRESA	SUSTITUCIÓN PENSIONAL ELECTRICARIBE - MAYOR VALOR	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - COLPENSIONES- a partir del 28-04-2015
1/08/2006	30/12/2006	\$ 1.041.575				
1/01/2007	30/12/2007	\$ 1.071.270				
1/01/2008	30/12/2008	\$ 1.097.827				
1/01/2009	30/12/2009	\$ 1.138.337				
1/01/2010	30/12/2010	COMPARTIBILIDAD	\$ 987.627	\$ 234.619		
1/01/2011	30/12/2011		\$ 1.018.935	\$ 868.599		
1/01/2012	30/12/2012		\$ 1.056.941	\$ 900.998		
1/01/2013	30/12/2013		\$ 1.082.731	\$ 922.984		
1/01/2014	30/12/2014		\$ 1.103.736	\$ 940.890		
1/01/2015	27/04/2015		\$ 1.144.132	\$ 975.328		
28/04/2015	30/12/2015		FALLECIÓ	FALLECIÓ	\$ 975.328	\$ 1.144.132
1/01/2016	30/12/2016				\$ 1.041.368	\$ 1.221.590
1/01/2017	30/12/2017				\$ 1.101.248	\$ 1.291.832
1/01/2018	30/12/2018				\$ 1.146.290	\$ 1.344.667
1/01/2019	30/12/2019				\$ 1.182.744	\$ 1.387.427
1/01/2020	30/12/2020				\$ 1.227.689	\$ 1.440.149
1/01/2021	30/12/2021				\$ 1.247.456	\$ 1.463.335
1/01/2022	30/12/2022				\$ 1.317.564	\$ 1.545.574

Valor del mayor valor con incrementos de Ley 4 de 1976 conforme CCT - hasta un tope de 5 SMLMV

¿ DE INCREMENTO	INCREMENTO ANUAL	VALOR DEL MAYOR VALOR EMPLEADOR INCREMENTADO	TOPE: 5 SMLV
15%	\$ 156.236	\$ 1.197.811	\$ 2.040.000
15%	\$ 179.672	\$ 1.377.483	\$ 2.168.500
6,30%	\$ 86.781	\$ 1.464.264	\$ 2.307.500
6,41%	\$ 93.859	\$ 1.558.124	\$ 2.484.500
7,67%	\$ 119.508	\$ 1.677.632	\$ 2.575.000
3,64%	\$ 61.066	\$ 1.738.698	\$ 2.678.000
4,00%	\$ 69.548	\$ 1.808.245	\$ 2.833.500
5,80%	\$ 104.878	\$ 1.913.124	\$ 2.947.500
4,02%	\$ 76.908	\$ 1.990.031	\$ 3.080.000
4,30%	\$ 85.571	\$ 2.075.603	\$ 3.221.750
		\$ 2.075.603	\$ 3.221.750
4,40%	\$ 91.327	\$ 2.166.929	\$ 3.447.273
7,00%	\$ 151.685	\$ 2.318.614	\$ 3.688.585
7,00%	\$ 162.303	\$ 2.480.917	\$ 3.906.210
5,90%	\$ 146.374	\$ 2.627.291	\$ 4.140.580
6,00%	\$ 157.637	\$ 2.784.929	\$ 4.389.015
6,00%	\$ 167.096	\$ 2.952.025	\$ 4.542.630
3,50%	\$ 103.321	\$ 3.055.345	\$ 5.000.000

VALOR DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS

VALOR DIFERENCIA EN LA MESADA	NRO. DE PAGOS	TOTAL DIFERENCIAS
\$ 156.236		
\$ 306.213		
\$ 366.437		
\$ 419.787		
\$ 1.443.013		
\$ 870.099		
\$ 907.247		
\$ 990.140		
\$ 1.049.141		
\$ 1.100.275		
\$ 1.100.275	10,07	\$ 11.079.765,80
\$ 1.125.561	14	\$ 15.757.856,44
\$ 1.217.366	14	\$ 17.043.127,03
\$ 1.334.627	14	\$ 18.684.780,96
\$ 1.444.547	14	\$ 20.223.662,58
\$ 1.557.240	14	\$ 21.801.357,29
\$ 1.704.569	14	\$ 23.863.959,49
\$ 1.737.781	14	\$ 24.328.939,51
		\$ 152.783.449

SMVL
\$ 408.000
\$ 433.700
\$ 461.500
\$ 496.900
\$ 515.000
\$ 535.600
\$ 566.700
\$ 589.500
\$ 616.000
\$ 644.350
\$ 644.350
\$ 689.455
\$ 737.717
\$ 781.242
\$ 828.116
\$ 877.803
\$ 908.526
\$ 1.000.000

De lo previo, habiéndose llevado a cabo el ajuste y obtenidas las diferencias a que había a lugar por virtud de la procedencia del incremento del 15 % de la Ley 4ª de 1976, emerge que del 18 de abril de 2015 al 30 de diciembre de 2022 –interregno reconocido en la sentencia para efectos del retroactivo no controvertido-, se causó una deuda de

\$152.783.449 y en tal sentido se corregirá la decisión.

Dada la prosperidad de la petición, no se condenará en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia CSJ SL235-2023, el cual quedará así:

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, el 6 de febrero de 2018, en el sentido de CONDENAR a Electricaribe S. A. ESP, al pago de la suma de \$152.783.449, por concepto de las diferencias por el reajuste del 15 % de la Ley 4ª de 1976 sobre el mayor valor causado entre la sustitución pensional convencional a cargo de la accionada y la de sobrevivientes en cabeza del ISS, hoy Colpensiones del 28 de abril de 2015 al 30 de diciembre de 2022 y las que en adelante se sigan generando; valores que se deberán indexar, de conformidad con lo discurrido en la parte considerativa de esta decisión.


Es de precisar que, a partir de la mesada correspondiente del mes de enero de 2023 y mientras existan las causas que dieron origen a las pensiones de las que trata este proceso, deberá ajustarse el valor de la mesada pensional que compete al empleador, al menos en un 15 % cada año, siempre que la unidad de la mensualidad, esto es, el monto total a cargo de Electricaribe S. A. ESP junto con el ISS, hoy Colpensiones, no supere los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este proveído hace parte integral de la determinación referida en precedencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al tribunal de origen, una vez en firme el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F8093508086C024F363A62D3D822A4505BC16A1B0EAB82A0B5B12553F1076EEC

Documento generado en 2024-07-04